

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12102/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000147.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración,



derivada de los cumplimientos a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13279/22, RRA 13282/22, RRA 13284/22, RRA 13287/22, y RRA 13289/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000152, 330024222000154, 330024222000156, 330024222000159 y 330024222000161, respectivamente.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Secretaría General, derivada del cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 12094/22 y RRA 12095/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000139 y 330024222000140, respectivamente.

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

- 1.1.** Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- 1.2.** Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- 1.3.** Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Es de resaltar que la presente sesión tiene como propósito analizar las propuestas de desclasificación de la información, así como de clasificación de la misma, propuestas por la Dirección General de Administración y la Secretaría General, a fin de estar en aptitud de cumplir las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), en los recursos de revisión RRA 12102/22, RRA 13279/22, RRA 13282/22, RRA 13284/22, RRA 13287/22, RRA 13289/22, RRA 12094/22 y RRA 12095/22, a fin de evitar que la Procuraduría de la defensa del Contribuyente incurra en incumplimientos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G



3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada del cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12102/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 330024222000147.

4.1. El 27 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022.
solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022." (Sic.)*

4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante el oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/411/2022 del 27 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, la solicitud de información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

4.3. En esa tesitura, a través del oficio PRODECON/SG/DGA/554/2022 de 5 de julio de esta anualidad, la Dirección General de Administración, remitió la correspondiente respuesta a la solicitud de referencia conforme a lo siguiente:

"...se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública..."

Es importante precisar que, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, celebrada el 15 de julio del año en curso, se confirmó la clasificación como reservada realizada por la Dirección General de Administración, respecto de la información materia de la referida solicitud de información.

Así, el 04 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia notificó al(a) solicitante la mencionada respuesta, a través del oficio PRODECON/SG/DGJPI/DCN/553/2022, anexando la respectiva constancia.

El 31 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a la Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 12102/22, mismo que, desahogado en todas sus fases, se resolvió el 26 de octubre del año que transcurre, conforme a lo siguiente:

“...

Por lo que se considera que la referida información es la forma en la que Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a través de su Dirección de Recursos Financieros ejerce su presupuesto conforme a las facultades de dicha unidad, lo cual abona a la transparencia y rendición de cuentas, ya que como se mencionó contiene la dispersión de la nómina; es decir, el sueldo de servidores públicos lo cual está vinculado con obligaciones de transparencia [fracción VIII, del artículo 70 de la LGTAIP], el pago a proveedores [fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP] y la asignación de viáticos [fracción IX, del artículo 70 de la LGTAIP] a los viáticos; así como la partida presupuestal correspondiente.

Aunado a que no debe de perderse de vista que el sujeto obligado debe de mantener disponible al público lo referente a la información financiera sobre el presupuesto asignando, así como los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su esta financiero, esto de conformidad con las fracciones XXI y XXXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que se encuentra relacionada con la verificación de las operaciones bancarias de los ingresos o egresos de las cuentas contables, pagos a proveedores, asignación de viáticos y la partida presupuestal correspondiente. [Esto último denominado conciliaciones presupuestales y bancarias].

Asimismo es de precisarse que con motivo del desahogó al requerimiento de información adicional formulado por este Instituto en lo correspondiente a la solicitud y envío de claves de acceso el sujeto obligado refirió que el mismo ya había culminado, por lo que aparte de no ser un procedimiento administrativo, dichas gestiones ya no están en trámite, por lo que se insiste en que la información solicitada no es susceptible de protegerse de conformidad con la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley Federal señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En esa consideración, se advierte que **no se acredita el primer elemento** para actualizar la causal de reserva en análisis, derivado de que no se advierte que la información solicitada de cuenta de procedimientos deliberativos en trámite o que la misma contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos respecto a temas a abordar dentro de un proceso en sustanciación o deliberación, máxime que tal y como fue analizado líneas arriba la información que pretende proteger la parte recurrente versa sobre actividades continuas que desempeña la Dirección de Recursos Financieros.

Por lo anterior, no resulta necesario analizar los requisitos restantes para acreditar la causal de clasificación invocada, en tanto que para que se actualice resulta indispensable que se cumpla con la totalidad de ellos.

En consecuencia, **no se tiene por acreditada la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal.**

Ahora bien, en términos del artículo 118 de la Ley Federal dispone que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a

través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

...

Por lo anterior, se considera que el agravio de la persona recurrente encaminado a impugnar la clasificación de la información es **parcialmente fundado** ya que, si bien la reserva no procedió, la documentación que da respuesta a la solicitud contiene datos personales confidenciales.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue a la persona recurrente versión pública de los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa, del ejercicio 2022, en los cuales deberá testar: claves de acceso a diversos sistemas; Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y número de cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, a efecto de que emita la resolución, debidamente fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación como confidencial de los datos contenidos en las versiones públicas de la información solicitada, y la entregue a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 130; 133; 134; 141; 143; 148; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

..." (Sic)

4.4. En cumplimiento a esta resolución, la Dirección General de Administración emitió el oficio PRODECON/SG/DGA/1160/2022 de 15 de noviembre 2022, en el que, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

"...

Derivado de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el INAI; le comunico que después de realizar una **nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva, usando el criterio más amplio de búsqueda, en todos los archivos, bases de datos y documentos** con los que cuenta esta Dirección General de Administración; se pudo advertir que, la información a la que pretende tener acceso el hoy recurrente (*la cual comprende el periodo del 01 de enero de 2022 al 27 de*



junio de 2022; fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública), consta de un total de **2108 correos electrónicos**, al tenor de lo siguiente:

Cuenta	Correos Recibidos	Correos Enviados	Fojas	Megabytes
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS	1156	260	1739	105.2
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS	708	0	523	19.8

En relación con el correo de Recursos Financieros como Unidad Administrativa, se advierte que dicha cuenta se encuentra activa para recibir correos de movimientos bancarios, cabe destacar que esta misma cuenta no emite correos electrónicos.

Asimismo y de conformidad con el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en la que la información antes referida fue clasificada como reservada, al respecto, se solicita su desclasificación con la finalidad de cumplir con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por considerar que, atendiendo a lo señalado, no cuenta con información a clasificar.

"(Sic)

4.5. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la solicitud realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Al respecto, para estar en aptitud de dar cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, es indispensable revocar la clasificación previamente confirmada por este Comité de Transparencia, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de julio de 2022, para que se puedan proporcionar al recurrente, los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022, y de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Financieros, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de: "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022." y "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Financieros, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022." contenida en el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, de fecha 15 de julio de 2022, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12102/22.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, derivada de los cumplimientos a las resoluciones emitidas en los

G

Handwritten signature and initials



recursos de revisión RRA 13279/22, RRA 13282/22, RRA 13284/22, RRA 13287/22, y RRA 13289/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000152, 330024222000154, 330024222000156, 330024222000159 y 330024222000161, respectivamente.

5.1. El 4 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió las mencionadas solicitudes de acceso a la información pública, en las que el peticionario requirió lo siguiente:

Solicitud	Contenido
330024222000152	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la DIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas."
330024222000154	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)
330024222000156	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)
330024222000159	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de la DIRECCION DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, CAPACITACIÓN Y ARCHIVO, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)
330024222000161	"Solicito todos los nombramientos, oficios de designacion, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de la DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS, esten o no en la institucion de los ejercicios 2021 y 2022. Así como archivo excel con los nombres y cargos del personal adcrito a dicha dirección en los mismos ejercicios. La informacion se debe proporcionar gratis ya que no son mas de 20 fojas." (Sic.)

[Handwritten signature]
[Handwritten number 3]

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y

[Handwritten mark]



XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante los oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/438/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/440/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/445/2022, PRODECON/SG/DGJPI/DCN/449/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/447/2022, todos de 4 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración, las citadas solicitudes de información, por tratarse de asuntos de su competencia.

5.3. En esa tesitura, la Dirección General de Administración, emitió sus correspondientes respuestas conforme a lo siguiente:

Solicitud 330024222000152

*"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a **"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ..."**, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección Consultiva y de Normatividad correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, obra en 03 fojas útiles por una sola cara, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Solicitud 330024222000154

*"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a **"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ..."**, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Servicios Generales correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, obra en 04 fojas útiles por una sola cara, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Solicitud 330024222000156

*"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a **"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ..."**, del personal activo y que ya causó baja adscrito a la Dirección de Recursos Humanos correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, obra en 10 fojas útiles por una sola cara, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Solicitud 330024222000159

*"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a **"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ..."**, de la Dirección de Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, obra en 03 fojas útiles por una sola cara, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

Solicitud 330024222000161

*"...la información a la que pretende tener acceso el peticionario relativa a **"todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual ..."**, de la Dirección de Recursos Financieros correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, obra en 01 foja útil por una sola cara, misma que se anexa al presente en versión pública..."*

G



Así, el 18 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia notificó a los(as) solicitante(s) las mencionadas respuestas.

5.4. Inconformes con las respuestas proporcionadas, los(as) solicitante(s) interpusieron recursos de revisión en contra de las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

NÚMERO DE RECURSO	NÚMERO DE SOLICITUD
RRA 13279/22	330024222000152
RRA 13282/22	330024222000154
RRA 13284/22	330024222000156
RRA 13287/22	330024222000159
RRA 13289/22	330024222000161

Una vez desahogados en todas sus fases, el 7 de noviembre de 2022, el INAI notificó a esta Unidad de Transparencia, las resoluciones emitidas dentro de dichos recursos de revisión, de acuerdo con lo siguiente:

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13279/22:

“...

Ahora bien, derivado de una lectura armónica de la solicitud de información inicial respecto a “todos los nombramientos, oficios de designación, o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la Dirección Consultiva y de Normatividad, **estén o no en la institución de los ejercicios 2021 y 2022.**”, se advierte que la persona recurrente solicita la documentación del personal adscrito a la Dirección en cuestión en los años 2021 a 2022, estén o no activos actualmente.

Derivado de la respuesta otorgada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se advierte que únicamente entregó tres de las seis constancias de nombramiento anunciadas en el formato Excel, haciendo hincapié en que brinda únicamente la del personal activo.

De lo anterior, se advierte que el agravio de la persona recurrente aquí analizado, resulta **fundado**, toda vez que la información otorgada por el sujeto obligado resulta incompleta en relación con lo requerido por la persona recurrente.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e **instruirle** a efecto de que entregue las constancias de nombramiento faltantes para atender lo relativo a “de todo el personal adscrito a la Dirección Consultiva y de Normatividad, estén o no en la institución de los ejercicios 2021 y 2022.”

En caso de que las documentales contengan información susceptible de clasificación como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia, y entregar las versiones públicas respectivas.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.





Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

..."

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13282/22:

..."

Al respecto, como podemos observar, la petición la persona recurrente se refiere a los nombramientos de todo el personal adscrito a la Dirección de Servicios Generales, por lo que, en una interpretación a favor de la persona se advierte que también solicita el del titular de dicha área, y no sólo de aquellos que forman parte de dicha Unidad Administrativa, razón por lo cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encontraba en posibilidad de entregar dicho nombramiento.

Así las cosas, es posible advertir que el sujeto obligado no proporcionó la información de manera completa en relación con lo solicitado, ya que no ha sido exhaustiva en la interpretación de la solicitud.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio **SO/002/17**, ha determinado lo siguiente:

..."

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

Es decir, el sujeto obligado no ha sido exhaustivo para atender la solicitud que nos ocupa, ya que se ha manifestado de manera incompleta, por lo que el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida, consistente en todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la Dirección de Servicios Generales, estén o no en la institución, de los ejercicios 2021 y 2022, en todas las unidades competentes, sin omitir a la Dirección General de Administración, debiendo proporcionar la información de la totalidad de las personas que conforman dicha Dirección, incluyendo al Titular de la unidad administrativa.

Al respecto, resulta importante señalar que, en caso de que el resultado de la nueva búsqueda arroje documentación que contenga información confidencial, tales como datos personales susceptibles de protección, el sujeto obligado deberá clasificar dicha información de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y entregar el acta del Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el

G

26

recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 61; 65, 130; 131; 148; 151; 156; 157, fracción II, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

..."

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13284/22:

"...

De la información localizada se puede advertir que esta da cuenta de 4 de los servidores públicos emencionados en el archivo Excel entregado por el ente obligado al particular siendo estos los casos de Hidalgo González Paulina Montserrat en su calidad de Jefe de Departamento y Administración de Nómina; Dulce María Sandoval García en su calidad de Subdirectora de Impuestos y Prestaciones, Lizbeth Rayo Alfaro en su calidad de Subdirectora de Administración y Contratación de Personal y Germán Iván Sánchez Gutiérrez en su calidad de Subdirector de Análisis de Estructuras y Personal, todos adscritos a la Dirección de Recusos Humanos de los cuales el ente obligado no proporcionó la versión pública de su nombramiento al hoy recurrente, por consiguiente es posible advertir que la información correspondiente a las versiones públicas no es congruente con el archivo entregado en formato Excel y por tanto la información es incompleta.

Ahora bien, respecto a que no le fue proporcionado al particular el nombramiento de la personal titular de la Dirección de Recursos Humanos, no pasa inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado mediante sus alegatos manifestó que el titular de la Dirección de Recursos Humanos se encuentra adscrito al Dirección de General de Administración, la cual es un área distinta a la Dirección de Recursos Humanos, motivo por el cual no le fue proporcionado el nombramiento correspondiente, aduciendo que el particular se encontraba ampliando los términos de la solicitud al pretender obtener información diversa a la solicitada de inicio.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado carecen de validez debido a que de lo analizado por este Instituto en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en específico en lo establecido en el artículo 5 fracción V, se advierte que para el ejercicio de sus funciones dicha Procuraduría se auxiliará de la Secretaría General, la cual a su vez, se auxiliará de la Dirección General de Administración, la cual es el área competente para conocer lo requerido debido a sus atribuciones y funciones.

En tales consideraciones contrario a lo manifestado por el ente obligado y, en atención a las actividades realizadas por la Dirección de Recursos Humanos, es posible concluir que esta pertenece a la Dirección General de Administración, la cual a su vez esta adscrita a la Secretaría General, por consiguiente, todo el personal de la Dirección de Recursos Humanos y de la Dirección General de Administración se encuentra adscrito a la Secretaría General, tal como se puede advertir de la siguiente reproducción de imagen:

...

En ese sentido, se puede concluir que la búsqueda de la información por parte del sujeto obligado no resultó congruente y exhaustiva con lo requerido por el particular, por tanto, no es posible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del hoy recurrente pues se encontró



información pública que da cuenta de que no le fue entregada en su totalidad la información requerida y en consecuencia el agravio esgrimido por el hoy recurrente, encaminado a controvertir la entrega de información incompleta, deviene **FUNDADO**.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Administración** correspondiente a **todos los nombramientos, oficios de designación o cualquier documento en el que se les haya dado atribuciones para ejercer el cargo actual de todo el personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, estén o no en la institución, correspondiente los ejercicios 2021 y 2022, así como archivo Excel con los nombres y cargos del personal adscrito a dicha dirección en los mismos ejercicios** y entregue el resultado de la misma al hoy recurrente.

Para el caso de que la documentación que atienda la solicitud contenga información susceptible de clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá atender lo dispuesto en los artículos 118 y 140 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, en caso de que la búsqueda de la información que se instruye derive en la inexistencia de la misma, deberá formalizar dicha circunstancia ante su Comité de Transparencia y entregar al hoy recurrente el acta correspondiente, debidamente signada por todos los miembros integrantes de dicho órgano colegiado

...

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

..."

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13287/22:

"..."

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Administración a efecto de localizar los nombramientos de todo el personal adscrito Dirección de Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo para los años de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, correspondiendo estos a los del personal que el sujeto obligado hizo alusión en su respuesta.

Por otra parte, de ser el caso en que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

C

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

..."

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 13289/22:

"...

Ahora bien, recordemos que el sujeto obligado manifestó que la particular amplió su solicitud de información, en virtud de que, en un principio no había solicitado los nombramientos de todo el personal adscrito a la Dirección de Recursos Financiera y únicamente había solicitado el del director de dicha área.

No obstante, este Instituto después de realizar un análisis de las constancias que conforman el presente medio de impugnación, pudo advertir que la solicitud de información debió ser atendida por el sujeto obligado bajo una amplia interpretación, es decir, se puede apreciar que la particular solicita todos los documentos que den cuenta de las designaciones o nombramientos bajo los que se les hayan dado atribuciones para ejercer cargos en la Dirección de Recursos Financieros, tal manifestación se encuentra referida de manera plural, por lo que, se puede entender a favor de la ahora recurrente en el sentido de que requirió la información de todo el personal adscrito a esa unidad administrativa, máxime, que posteriormente solicita el listado del nombre y cargo de todos esos servidores públicos.

En tal sentido, el sujeto obligado debió realizar una interpretación amplia a favor de la particular, mediante la cual se determinará entregar todos los nombramientos, oficios de designación o documentos que den cuenta del cargo de cada una de las personas que se encuentran adscritas a esa dirección de recursos financieros.

Así tenemos que, en relación al agravio de la particular referente a **la entrega de información incompleta**, se puede advertir que, la dolencia manifestada se encuentra encaminada a señalar que no se le entregaron todos los nombramientos, designaciones o documento que dé cuenta de las atribuciones para ejercer el cargo dentro de la Dirección de Recursos Financieros, situación que como ha quedado previamente establecido, deviene correcta, pues el sujeto obligado no atendió la solicitud de información de manera amplia y a favor de la ahora recurrente, por lo tanto, únicamente entregó una constancia de nombramiento, a saber, la del Director de Recursos Financieros, **omitiendo entregar todos los nombramientos o designaciones del resto del personal adscrito a esa dirección, información que sí fue solicitada por la particular desde la presentación de su solicitud de información.**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del documento en formato Excel entregado a la particular se aprecian un total de 9 personas referidas como personal adscrito a la Dirección de Recursos



Financieros, sin embargo, el sujeto obligado únicamente entregó una constancia de nombramiento, por lo tanto, este Instituto determina que hacen falta los nombramientos o designaciones de ese personal señalado.

Así las cosas, este Órgano Garante concluye que el agravio hecho valer por la particular deviene **FUNDADO**, pues tal como quedó debidamente analizado, sí se solicitaron de manera inicial todos los nombramientos, designaciones o documentos que den cuenta de las atribuciones para ejercer el cargo de todo el personal dentro de la Dirección de Recursos Financieros, y por lo tanto, el sujeto obligado no entregó la documentación completa, pues únicamente se limitó a entregar el nombramiento del Director de Recursos Financieros y no así el resto de la documentación relacionada con los demás servidores públicos adscritos a esa área.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que:

- Realice la búsqueda de la información relacionada con todos los nombramientos, designaciones o documento que dé cuenta del otorgamiento de atribuciones para ejercer el cargo actual dentro de la Dirección de Recursos Financieros de todo el personal adscrito a dicha área del 2021 al 2022, lo anterior deberá hacerlo en todas sus unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Administración**, la cual se señala de manera enunciativa más no limitativa, notificando la respuesta a la particular por el medio señalado para tal efecto.

La información requerida, deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la particular para recibirla.

De igual forma, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

..."

5.5. En cumplimiento a dichas resoluciones, la Dirección General de Administración emitió los oficios PRODECON/SG/DGA/1148/2022, PRODECON/SG/DGA/1155/2022, PRODECON/SG/DGA/1145/2022, PRODECON/SG/DGA/1156/2022 y PRODECON/SG/DGA/1157/2022, de fechas 14 y 15 de noviembre de 2022, recibidos en la Unidad de transparencia, los días 15 y 16 del mismo mes y año, en los que señaló, en la parte conducente, lo siguiente:



Handwritten signatures and initials

Oficio PRODECON/SG/DGA/1148/2022
Recurso de Revisión RRA 13279/22

“ ...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se adjuntan al presente las constancias de nombramiento que obran en **03 fojas útiles por una sola cara** de los exservidores públicos **Karla Elvira Cruz Cruz, Christian Alan González Carmona y Gerardo Martínez Acuña**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...”

Oficio PRODECON/SG/DGA/1155/2022
Recurso de Revisión RRA 13282/22

“ ...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se remite anexo al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Servicios Generales, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; así mismo, se adjuntan al presente las constancias de nombramiento que obran en **10 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos **Griselda Mora Sánchez, Efrén Aguilar Argueta, Rubén Aguilar Galindo, Rodrigo Becerra Rivera, Sherelim Jaasiel Bobadilla Ramírez, Marco Antonio Hernández Domínguez, Claudia Mercedes Ramírez Gómez, Francisco Rodríguez Espinoza, Marco Jefthe Huerta Muñoz y Edith Margarita Pérez Lagunas**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...”

Oficio PRODECON/SG/DGA/1149/2022
Recurso de Revisión RRA 13284/22

“ ...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se remite anexo al presente un archivo electrónico en formato Excel que



contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; así mismo, se adjuntan al presente las constancias de nombramiento que obran en **08 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos **Eduardo Aguayo Torres, Eduardo Alvarado Torres, Lizbeth Rayo Alfaro, Dulce María Sandoval García, Paulina Montserrat Hidalgo González, Diana Nohemí Cortés Rojas, Adriana Pamela Sánchez García y Germán Iván Sánchez Gutiérrez**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

..."

Oficio PRODECON/SG/DGA/1156/2022
Recurso de Revisión RRA 13287/22

"...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se remite anexo al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Servicio Profesional de Carrera y Capacitación, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; así mismo, se adjuntan al presente las constancias de nombramiento que obran en **18 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos **Susana Gabriela Ramos León, Adriana Hernández López, Jessica Maya Franco, José Juan Carmona Sánchez, Adán Fuentes Tapia, Claudia García Melchor, Óscar Valdez Mosqueda y Adriana Aparicio Gómez**; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

..."

Oficio PRODECON/SG/DGA/1157/2022
Recurso de Revisión RRA 13289/22

"...

En ese sentido, de conformidad con lo instruido por el INAI y a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se remite anexo al presente un archivo electrónico en formato Excel que contiene el listado con nombre y cargos del personal adscrito a la Dirección de Recursos Financieros, a efecto de que éste le sea entregado al peticionario; así mismo, se adjuntan al presente las constancias de nombramiento que obran en **15 fojas útiles por una sola cara** de los servidores públicos **Beatriz Fernández Nieto, Saúl Flores Rosales, Mariana Janet Solís Briones**.



Fanny Dávalos Hernández, Heriberto Manuel Gómez Rosas, Liliana Isabel Núñez Gómez, José Francisco Gómez Rodríguez, Luis Alberto Rosas González y Dalia Ivette Peña Ángeles; documentales que se anexan al presente en versión pública, en las cuales se eliminaron los datos personales de carácter confidencial, con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y una vez que sea confirmada por dicho Órgano Colegiado, se entregue la misma al peticionario; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

..."

5.6. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Dirección General de Administración realizó la supresión de datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

5.7.1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su



inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.2. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará



una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a: al primer y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento; el sexo; y la entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, por lo que la clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.3. Sexo. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto se define como: "la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas", es decir, se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, por lo que es evidente que dicho concepto va vinculado a los rasgos primarios e inherentes de las personas.

Por tanto, al ser el dato que se encuentra asociado a una persona física identificada o identificable, al definir su género, luego entonces, es inconcuso que se debe proteger. Al



respecto, es oportuno señalar que el INAI en las resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado.

En esa virtud, resulta procedente la clasificación del sexo como un dato personal, toda vez que permite identificar a la persona a través de sus características biológicas y fisiológicas, así como sus rasgos inherentes, condición que solo es de su interés. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.4. Estado civil. Se refiere a un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco, siendo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Si bien, el Registro Civil es una fuente de acceso público, en el caso concreto, el tratamiento de este dato debe ser acorde con la finalidad por el que fue recabado e integrado en los documentos en cuestión, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para su resguardo y protección, siendo que, además, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación del estado civil como un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.7.5. Nacionalidad. En la mencionada resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0098/17, el INAI, se pronunció respecto de este dato, en los términos siguientes:



"La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic.)

En ese sentido, es evidente que dicho dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como un miembro del Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen. Por tanto, es incuestionable que la nacionalidad de una persona debe considerarse como un dato personal y confidencial, en virtud que lo identifica de entre los demás y por dicha condición pudiera ser objeto de segregación.

En esa tesitura, y ante que la divulgación de este dato permitiría acceder a un atributo de la personalidad, ocasionando una vulneración no autorizada a la intimidad de la persona, se clasifica como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13279/22, RRA 13282/22, RRA 13284/22, RRA 13287/22, y RRA 13289/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000152, 330024222000154, 330024222000156, 330024222000159 y 330024222000161, respectivamente, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad;** datos que corresponden a personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Secretaría General, derivada del cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 12094/22



y RRA 12095/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000139 y 330024222000140, respectivamente.

6.1. El 27 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente recibió las mencionadas solicitudes de acceso a la información pública, en las que se requirió lo siguiente:

Solicitud	Contenido
330024222000139	solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000140	solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de titular la Secretaría General como servidor publico del ejercicio 2022.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XX, 45, fracciones II, IV y XII, 123, 125, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 121, 124, 130, 132 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en debido tiempo y forma, mediante los oficios PRODECON/SG/DGJPI/DCN/403/2022 y PRODECON/SG/DGJPI/DCN/404/2022, de 27 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Secretaría General, las citadas solicitudes de información, por tratarse de asuntos de su competencia.

6.3. En esa tesitura, la Secretaría General, emitió sus correspondientes respuestas conforme a lo siguiente:

Solicitud 330024222000139

“...

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría.

...”

Solicitud 330024222000140

“...

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como

C



reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría.

..."

Es oportuno indicar que, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, celebrada el 15 de julio del año en curso, se confirmó la clasificación como reservada realizada por la Secretaría General, respecto de la información materia de las referidas solicitudes de información.

Así, el 04 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia notificó a los(as) solicitantes las citadas respuestas.

6.4. Inconformes con las respuestas proporcionadas, los(as) solicitante(s) interpusieron recursos de revisión en contra de las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

NÚMERO DE RECURSO	NÚMERO DE SOLICITUD
RRA 12094/22	330024222000139
RRA 12095/22	330024222000140

Una vez desahogados en todas sus fases, el 24 octubre de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Unidad de Transparencia, las resoluciones emitidas dentro de dichos recursos de revisión, de acuerdo con lo siguiente:

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12094/22:

“...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, razón por la cual se le instruye a efecto de que:

- ❖ Proporcione a la parte recurrente, todos los correos electrónicos, enviados y recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa para el ejercicio 2022, en la modalidad elegida por el particular, esto es, en medios electrónicos.

En caso de que los documentos contengan datos personales, el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio



señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Cabe señalar que en los mismos términos fue resuelto el diverso recurso de revisión **RRA 12104/22**, votado por unanimidad en la sesión del Pleno celebrada el 10 de octubre de 2022.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

..."

Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12095/22:

"...

De esa forma, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que:

- **Entregue** a la persona recurrente los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de titular la Secretaría General del ejercicio 2022, en los cuales deberá testar:

...

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá comunicar la información señalada con anterioridad a través de dicho medio.

Cabe señalar que, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

6.5. En cumplimiento a dichas resoluciones, la Secretaría General emitió los oficios PRODECON/SG/456/2022 y PRODECON/SG/457/2022, de 15 de noviembre de 2022, recibidos en la Unidad de Transparencia, en la misma fecha, en los que señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

Oficio PRODECON/SG/456/2022
Recurso de Revisión RRA 12094/22



" ...

En ese sentido, y atendiendo a la ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución referida, según su diverso número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/933/2022** de 3 de noviembre del año en curso, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el citado Órgano Garante, le comunico que la información a la que pretende tener acceso el hoy recurrente (la cual comprende el periodo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2022; fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública), consta de un total de **603 correos electrónicos**, al tenor de lo siguiente:

25

Cuenta		Correos Recibidos	Correos Enviados	Total
Secretaría (como administrativa)	General unidad	380	225	603

Información que le hago llegar en medio electrónico para su entrega al solicitante, previa desclasificación que de ésta se efectúe, toda vez que, en la sesión decimoquinta extraordinaria del Comité de Transparencia de la PRODECON, fue clasificada como reservada.

Asimismo, y derivado de la revisión efectuada a los correos electrónicos solicitados, se determinó que, algunos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que solicito atentamente someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la **clasificación de la información consistente en:** nombres, Registros Federales de Contribuyentes, correos electrónicos, números telefónicos y cable interbancaria de personas físicas; denominación, abreviatura, Registro Federal de Contribuyente y página de internet de personas morales; datos de poder notarial; nombre, cargo, teléfono y correo electrónico de representante de personas morales, número de pedimento; saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR), número de operación de devolución de saldo a favor; número de cable bancaria de persona física; nombre de Institución bancaria, en las versiones públicas elaboradas de esos correos para ser entregados en ese formato a la persona peticionaria.

" ..."

Oficio PRODECON/SG/457/2022
Recurso de Revisión RRA 12095/22

" ...

En ese sentido, y atendiendo a la ampliación del plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución referida, según su diverso número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/933/2022** de 3 de noviembre del año en curso, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado por el citado Órgano Garante, le comunico que la información a la que pretende tener acceso el hoy recurrente (la cual comprende el periodo del 01 de enero de 2022 al 27 de junio de 2022; fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública), consta de un total de **603 correos electrónicos**, al tenor de lo siguiente:



Cuenta	Correos Recibidos	Correos Enviados	Total
Secretaría General (como persona servidora pública)	1446	633	2079

Información que le hago llegar en medio electrónico para su entrega al solicitante, previa desclasificación que de ésta se efectúe, toda vez que, en la sesión decimoquinta extraordinaria del Comité de Transparencia de la PRODECON, fue clasificada como reservada.

Asimismo, y derivado de la revisión efectuada a los correos electrónicos solicitados, se determinó que, algunos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que solicito atentamente someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la información consistente en: nombres, Registros Federales de Contribuyentes, correos electrónicos, números telefónicos y cable interbancaria de personas físicas; denominación, abreviatura, Registro Federal de Contribuyente y página de internet de personas morales; datos de poder notarial; nombre, cargo, teléfono y correo electrónico de representante de personas morales, número de pedimento; saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR), número de operación de devolución de saldo a favor; número de cable bancaria de persona física; nombre de Institución bancaria, en las versiones públicas elaboradas de esos correos para ser entregados en ese formato a la persona peticionaria.

..."

En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Secretaría General, para los efectos conducentes.

6.6. Previo al análisis de la clasificación en cuestión, no pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que, para estar en aptitud de dar cumplimiento a las citadas resoluciones emitidas por el INAI, es indispensable revocar la clasificación previamente confirmada por este Comité de Transparencia, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de julio de 2022, para que se puedan proporcionar al recurrente, los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa; así como de la cuenta de titular la Secretaría General como servidor público, ambos del ejercicio 2022 (a la fecha de la presentación de las respectivas solicitudes).

Razón por la cual, este Comité de Transparencia **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de: "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022." y "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la



cuenta de la titular la Secretaría General como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022." contenida en el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, de fecha 15 de julio de 2022, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12102/22.

6.7. Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Secretaría General realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

6.7.1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas (servidores públicos y particulares). El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.



Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.7.2. Clave Única de Registro de Población (CURP). Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a: al primer y segundo apellidos, así como al nombre de pila; la fecha de nacimiento; el sexo; y la entidad federativa de nacimiento.



Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración, por lo que la clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irreplicable para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.7.3. Usuarios y contraseñas de sistemas, así como liga para la recuperación de contraseñas. Por lo que hace a los usuarios (que en los casos que nos ocupan se conformaron con el RFC y CURP de una servidora pública) y las claves específicas otorgadas para el acceso a los sistemas a la servidora pública, debe señalarse que se refieren a un conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del titular, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.

Asimismo, a través de ellos se permite el manejo y control de los sistemas electrónicos de los que hace uso el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones, cuyo conocimiento debe ser exclusivo de sus titulares para la correcta administración y protección de la información que en ellos se contiene.

Lo que de igual manera es aplicable al acceso electrónico que permite recuperar la respectiva contraseña en los casos en que ésta se extravíe, pues de proporcionarla, se corre el riesgo de que se haga mal uso de la misma y un tercero pueda modificarla y



hacer un inadecuado uso de este elemento.

Por lo tanto, los usuarios y contraseñas de sistemas, así como liga para la recuperación de contraseñas son datos que deben ser considerados de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

6.7.4. Nombre de personas físicas (solicitantes y representantes de personas morales y otras personas señaladas en correos electrónicos). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes, pero sí perjudica a la persona pagadora de impuestos, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre la misma; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Asimismo, el otorgar el nombre de los(as) representantes de personas morales los(as) haría plenamente identificables, y los(as) vincularía con su representada, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.7.5. Correos electrónicos de personas físicas. También conocido como e-mail, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite

C

open

26

nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.). El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.¹

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En ese sentido, el correo electrónico de las personas físicas, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.7.6. Números telefónicos de personas físicas. El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico particular y móvil de las personas físicas constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.7.7. Datos bancarios (nombre o denominación de la institución bancaria y clabe bancaria). El nombre o denominación de la institución bancaria, así como la clabe bancaria, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos

¹ "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.



de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En ese contexto, los datos que ocupan nuestra atención, constituyen información confidencial, porque se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre o denominación de la institución en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde las personas interactúan con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

6.7.8. Razón y/o denominación social y abreviatura de personas morales. Es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal como se aprecia a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no



puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial." (Énfasis añadido)

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, estos datos deben protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a las personas jurídicas cuyos datos aparecen en los correos electrónicos en análisis, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.7.9. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales. No obstante que el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de éstas que se advierte en los correos electrónicos en análisis, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.7.10. Página de internet de personas morales. Este dato puede asimilarse al domicilio, toda vez que, a través de él, puede identificarse a la persona moral propietaria del sitio, en donde además pueden estar visibles sus datos, como son, denominación,



dirección y teléfonos de contacto.

Así, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su página de internet que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

6.7.11. Datos poder notarial y cargo de representantes de poder notarial. Al respecto debe tomarse en cuenta que esta información fue proporcionada con la finalidad de acreditar ante el Sujeto Obligado la personalidad de quien actúa a nombre de una persona jurídica, por lo que de proporcionar este dato, se hará identificable a los representantes de las consultantes y, además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la cual, estos datos, también reúnen los requisitos indispensables para ser considerados información confidencial, y por ende, ser clasificados en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

6.7.12. Número de pedimento. El pedimento es un documento para realizar una declaración fiscal donde se informa al Servicio Administración Tributaria el destino que se dará a las mercancías que se introducen o extraen del país y con que se comprueba el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. Asimismo, sirve para verificar que los datos asentados en el documento que presentan son los mismos con los que cuenta la autoridad en el sistema electrónico aduanero².

Por lo anterior, se considera información confidencial en razón de que se encuentra relacionada al cumplimiento de obligaciones aduaneras, respecto de la introducción o extracción de mercancías en territorio nacional, aunado al hecho que contienen información respecto de los montos y características de mercancías en su posesión, información que, de difundirse, vulneraría datos referentes a la información patrimonial

² Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Disponible para su consulta en http://www.sat.gob.mx/aduanas/tramites_autorizaciones/Paginas/SOIA.aspx.



del titular, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Conforme a lo expuesto, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

35

6.7.13. Número de operación de devolución de saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta (ISR). Este número constituye información de carácter patrimonial, ya que a través de dicho dato el solicitante de la devolución del saldo a favor puede identificar la información contenida en las bases de datos de las autoridades tributarias, a fin de conocer y dar seguimiento el estatus de su solicitud.

En ese contexto, constituye información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por las autoridades recaudadoras para realizar e identificar los tramites y/o solicitudes que presentan los contribuyentes, información con la cual, de darse a conocer, se pudiese acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer datos personales y confidenciales del titular de la información, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

6.7.14. Saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR). El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

En ese sentido, la devolución del ISR es el derecho con el que cuentan las personas, el cual consiste en solicitar la devolución del saldo a favor con el que cuentan, como resultado del cálculo de los impuestos pagados del ejercicio fiscal inmediato anterior, por tanto, pueden solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en su patrimonio.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las respectivas cantidades vulneraría el derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte del patrimonio del contribuyente, poniendo en riesgo la seguridad para su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que el saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la



Renta, constituye información confidencial que deben clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en las versiones públicas proporcionadas por la Secretaría General para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 12094/22 y RRA 12095/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000139 y 330024222000140, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas (servidores públicos y particulares); Clave Única de Registro de Población (CURP); usuarios y contraseñas de sistemas, así como liga para la recuperación de contraseñas; nombre de personas físicas (solicitantes y representantes de personas morales y otras personas señaladas en correos electrónicos); correos electrónicos de personas físicas; números telefónicos de personas físicas; datos bancarios (nombre o denominación de la institución bancaria y clabe bancaria); razón y/o denominación social y abreviatura de personas morales; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales; página de internet de personas morales; datos poder notarial y cargo de representantes de poder notarial; número de pedimento; número de operación de devolución de saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta (ISR); y saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Handwritten signature

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de: "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022." y "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Financieros, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022." contenida en el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, de fecha 15 de julio de 2022, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12102/22.

Handwritten initials



Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que notifique al INAI y al recurrente, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 12102/22.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 13279/22, RRA 13282/22, RRA 13284/22, RRA 13287/22, y RRA 13289/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000152, 330024222000154, 330024222000156, 330024222000159 y 330024222000161, respectivamente, relativa a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); sexo; estado civil; y nacionalidad, todos de personas servidoras públicas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al INAI y a los(as) recurrentes, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el citado recurso de revisión.

TERCERO. Se **REVOCA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de: "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022." y "Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular la Secretaría General como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022." contenida en el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, de fecha 15 de julio de 2022, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 12102/22.

CUARTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en las versiones públicas proporcionadas por la Secretaría General para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 12094/22 y RRA 12095/22, interpuestos en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 330024222000139 y 330024222000140, relativa a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas (servidores públicos y particulares); Clave Única de Registro de Población (CURP); usuarios y contraseñas de sistemas, así como liga para la recuperación de contraseñas; nombre de personas físicas (solicitantes y representantes de personas morales y otras



personas señaladas en correos electrónicos); correos electrónicos de personas físicas; números telefónicos de personas físicas; datos bancarios (nombre o denominación de la institución bancaria y clabe bancaria); razón y/o denominación social y abreviatura de personas morales; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales; página de internet de personas morales; datos poder notarial y cargo de representantes de poder notarial; número de pedimento; número de operación de devolución de saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta (ISR); y saldo a favor por concepto de devolución de Impuesto Sobre la Renta (ISR), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al INAI y a los(as) recurrentes, el cumplimiento que la Dirección General de Administración efectúa a la resolución dictada en el citado recurso de revisión.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 19:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Licenciada Saory Pino Hernández

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Fernando Ramírez Mendizabal
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

